

**RESOLUCIÓN Nº 001950-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 764-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO y, por consiguiente, se debe REVOCAR de forma parcial los resultados finales del Concurso Público de Méritos Nº 002-2024-SUNAFIL, publicados el 10 de diciembre de 2024, por el Comité Especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, solo en el extremo referido a la postulación para el cargo de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Concurso Público de Méritos Nº 002-2024-SUNAFIL, en adelante el concurso público, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, convocó ochenta y seis (86) plazas de inspectores auxiliares para los órganos desconcentrados que abarca la Intendencia de Lima Metropolitana e Intendencias Regionales. Es así como, respecto a la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote, se convocaron cinco (5) plazas para Inspector Auxiliar, a la cual postuló el señor FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO, en adelante el impugnante.
2. El 10 de diciembre de 2024, el Comité Especial del concurso público publicó los resultados finales, siendo que, respecto a las cinco (5) plazas para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote, se declararon a los siguientes ganadores:

APELLIDOS Y NOMBRES	ÁMBITO DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL	CONDICIÓN
J.F.R.V.	ANCASH – CHIMBOTE	79.75	GANADOR
M.M.R.	ANCASH – CHIMBOTE	78.15	GANADORA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





M.Y.S.G.	ANCASH – CHIMBOTE	77.95	GANADORA
R.J.C.A.	ANCASH – CHIMBOTE	76.35	GANADOR
P.V.C.R.	ANCASH – CHIMBOTE	75.50	GANADORA

Mientras que, al impugnante se le reconoció en la condición de accesitario, con un puntaje final de 75.45 puntos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con los resultados finales, el 26 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del concurso público publicados el 10 de diciembre de 2024, solicitando la exclusión de la señora de iniciales M.Y.S.G. de su condición de ganadora respecto al puesto de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote y se lo declare ganador; argumentando principalmente que al haber presentado información falsa debe ser excluida del concurso público, además de haber incurrido en la prohibición de la doble percepción, en la medida que, según la carrera del inspector de trabajo, su labor es exclusiva e incompatible con otra prestación de servicios, sea subordinada o independiente, incurriendo así en una falta grave prevista en su marco normativo.
- Con Oficio N° 000027-2025-SUNAFIL/GG/ORH, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante los Oficios N°s 002573-2025-SERVIR/TSC y 002574-2025-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.
- Mediante Oficio N° 010166-2025-SERVIR/TSC, del 23 de abril de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Entidad la remisión de la información descrita en el citado oficio, dentro de los cuales se encuentra la presentación de los descargos de los que resultaron ganadores de la plaza de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote.
- A través del Oficio N° 000387-2025-SUNAFIL/GG/ORH, del 30 de abril de 2025, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

información solicitada con el Oficio N° 010166-2025-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

⁴ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el principio de legalidad

14. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁶, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
15. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁷, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
16. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva,*

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁷Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*⁸.

17. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444⁹.

Sobre el análisis del recurso de apelación

18. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el impugnante no se encuentra de acuerdo con los resultados finales del concurso público, específicamente cuestiona que la señora de iniciales M.Y.S.G. haya sido declarada como una de los cinco (5) ganadores para la plaza de Inspector Auxiliar en la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote; argumentando principalmente que al haber presentado información falsa debe ser excluida del concurso público, además de haber incurrido en la prohibición de la doble percepción, en la medida que, según la carrera del inspector de trabajo, su labor es exclusiva e incompatible con otra prestación de servicios, sea subordinada o independiente, incurriendo así en una falta grave prevista en su marco normativo.
19. En efecto, el impugnante al haber obtenido la condición de accesitario, es que, con su recurso de apelación pretende la exclusión de la señora de iniciales M.Y.S.G. y, que sea declarado como ganador, bajo los argumentos anteriormente descritos.
20. En primer lugar, partiendo de los términos en que el impugnante ha sustentado su recurso de apelación debemos traer a colación los efectos resolutivos de las controversias generadas en los concursos públicos de méritos desarrollados en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2022-SERVIR/TSC; en el cual se ha abordado cuatro (4) criterios resolutivos, los cuales sirven como punto de partida y directrices

⁸Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

orientadoras para la solución de las controversias generadas al interno de un concurso público de méritos, que son los siguientes:

- (i) **Cuando el postulante ganador no cumple con el perfil requerido.**
- (ii) Cuando el postulante impugnante no ha sido debidamente evaluado.
- (iii) Cuando el concurso público de méritos adolece de vicios de nulidad.
- (iv) Cuando el concurso público de méritos adolece de algún vicio de nulidad que no ha causado grave afectación.

21. Así pues, si bien, en el citado precedente administrativo de observancia obligatoria se señaló que, los supuestos fácticos anteriormente citados no son los únicos que pueden presentarse ni tampoco corresponden a una lista cerrada, ya que, ello dependerá del análisis puntual que se realice de acuerdo a las condiciones particulares del caso, es importante tener en cuenta que, un común denominador que vincula el análisis de la controversia que puede generarse en los concursos públicos de méritos, es que, partiendo de la premisa de la impugnación de los resultados finales, se verifique si la actuación de la Entidad en la tramitación de los actos dentro del concurso público de méritos es conforme al ordenamiento jurídico, y que no adolezca de un vicio transcendente que genere su nulidad.
22. Al respecto, de lo actuado en el expediente administrativo, se aprecia que obra el Anexo N° 3 "Declaración jurada del postulante", suscrita por la señora de iniciales M.Y.S.G., observándose de su contenido que ha declarado entre otros, contar con registro de antecedentes penales, policiales, inhabilitación o suspensión vigente administrativa o judicial, inscrita o no en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, incurrir en doble percepción, así como estar subsumida en varios de los supuestos de impedimentos para ser postulante al concurso previstos en el numeral 1.11.1.3 de las bases del mencionado concurso público, conforme se puede visualizar a continuación:

2. SOBRE INCOMPATIBILIDADES		
Marcar con "X" según corresponda		
	SI	NO
1. Contar con nacionalidad peruana.	X	
2. Registrar antecedentes penales.	X	
3. Registrar antecedentes policiales.	X	
4. Tener deuda por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada, que ameriten la inscripción del suceso en el Registro de Reparaciones Civiles - REDEREC, creado por Ley N° 20353.	X	
5. Contar con inhabilitación o suspensión vigente administrativa o judicial, inscrita o no, en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSCSC.	X	
6. Haber sido condenado con sentencia firme por delitos de terrorismo, apología del delito del terrorismo, trata de personas, proxenetismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.	X	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. Tener impedimento para ser postor o contratista del Estado, según las causas contempladas en el Artículo 11 de la Ley N° 30225, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y/o en otra causal contemplada en alguna disposición legal o reglamentaria de ser postor o contratista del Estado.	X	
8. Tener sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.	X	
9. Tener deuda por concepto de alimentos, ya sea por obligaciones alimentarias establecidas en sentencias o ejecutorias, o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, así como tampoco mantener adeudos por pensiones alimentarias devengadas sobre alimentos, que ameriten la inscripción del sujeción en el registro de Deudores Alimentarios creado por Ley N° 28370 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS.	X	
11. Incurrir en doble percepción de ingresos (se exceptúan los ingresos por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o congresos públicos), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y Decreto de Urgencia N° 007-2007, sobre incompatibilidad de ingresos, así como el tipo de ingresos mencionados que se establezca en las normas pertinentes, en caso de ganar una vacante del concurso y suscribir contrato. (en caso haya marcado SI, en la inscripción virtual, presione el régimen laboral: Siendo el régimen laboral: _____)	X	

23. De ahí que, en el numeral 1.11.1.3 de las bases del concurso público se ha previsto los impedimentos para ser postulante del concurso público, tal y como se aprecia a continuación:

1.11.1.3. Impedimentos para ser postulante del concurso:
El ciudadano que requiera participar del concurso NO DEBE :
a) Tener antecedentes penales.
b) Tener antecedentes policiales.
c) Tener deuda por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y/o del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada, que ameriten la inscripción en el Registro de Reparaciones Civiles - REDERECL.
d) Estar inhabilitado o con suspensión vigente administrativa o judicial, inscrita o no, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.
e) Haber sido condenado con sentencia firme por delitos de terrorismo, apología del delito de terrorismo, trata de personas, proxenetismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.
f) Tener sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus modificatorias.
g) Contar con impedimento para ser postor o contratista del Estado, según las causas contempladas en el Artículo 11 de la Ley N° 30225, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y/o en otra causal contemplada en alguna disposición legal o reglamentaria de ser postor o contratista del Estado.

24. De esta manera, se evidencia que, la señora de iniciales M.Y.S.G. al momento de emitir su declaración jurada en el Anexo N° 3, esto es, consignar los datos en dicho documento, bajo la naturaleza de declaración jurada, se colige que, la citada señora incurre en varios de los supuestos de impedimentos para la postulación al concurso público; pese a ello, la señora de iniciales M.Y.S.G. en los resultados finales del concurso público ha sido declarada ganadora, con un puntaje final de 77.95 para el puesto de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





25. Así pues, lo antes descrito permite evidenciar que la falta de una adecuada verificación de lo declarado por la señora de iniciales M.Y.S.G. causa agravio a todos aquellos que han sido declarados ganadores y accesitarios; en la medida que, lo declarado en el Anexo N° 3 por la citada señora genera que desde el inicio del concurso públicos no haya debido ser admitida su postulación, al encontrarse inmersa en varios supuestos de impedimentos de la postulación previstos en el numeral 1.11.1.3 de las bases del concurso público, lo cual afectaría no sólo las reglas previstas dentro de las citadas bases, sino también un principio transcendental que se desarrolla en el marco de los concursos públicos de méritos, como es, el principio del acceso al servicio civil en igualdad de oportunidades, debido a que, la actuación de la Entidad permite evidenciar que no a todos los postulantes se les ha evaluado bajo las mismas condiciones en amparo de las bases del concurso público.
26. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*. (El resaltado es nuestro)
27. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:

"(...)

El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





28. Respecto a los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de la ciudadanía a acceder a la función pública en respecto al derecho de igualdad de oportunidades, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...)

36. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25, inciso c):*

"Artículo 25

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la parte que concierne, el mencionado artículo 2º establece el compromiso de los Estados partes del Pacto de garantizar los derechos reconocidos sin distinción de "raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social."

37. *Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, numeral 1, literal c), establece que:*

"Artículo 23. Derechos Políticos

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

29. Asimismo, debe anotarse que, con relación al principio de igualdad de oportunidades, se establece que: *"(...) las reglas del servicio civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".* Asimismo, debe considerarse que: **"Los**

¹⁰ Sentencia recaída en los Expedientes Nos 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





preceptos antes citados no establecen el derecho de acceder, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución son razonables y objetivos y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho (caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia de la CIDH de 1 de julio de 2011, FJ. 135)".

30. Por su parte, el artículo 9º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal para todos los regímenes laborales en la Administración Pública, establece de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

(El resaltado es nuestro)

31. Por lo tanto, más allá que los ciudadanos al postular un cargo en la Administración Pública tengan el derecho de acceder a un trabajo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto, dado que -conforme lo establece el numeral 15 del artículo 2º de la Constitución- éste se ejerce dentro del marco de la ley, debiendo observarse las limitaciones legales en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela, como el acceso al servicio civil o empleo público en igualdad de condiciones.
32. En ese sentido, el ejercicio de la función pública constituye la existencia de personas al servicio del Estado que ejercen funciones públicas en su representación, por lo que, el acceso a la función pública no se trata de la sola existencia de un vínculo laboral entre un trabajador y el Estado, sino de un derecho ejercido por las personas que se encuentran al servicio del Estado, por ello la importancia de que acceso al empleo público se realice mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
33. Asimismo, en atención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso al ejercicio de la función pública se constituye como un derecho político, siendo que para su desarrollo deberán existir mecanismos que permitan que se realice en condiciones de igualdad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

34. Siendo así, corresponde a la Administración Pública disponer condiciones que permitan asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos no representativos o a la llamada "burocracia estatal", para lo cual se deberán implementar concursos públicos que garanticen el acceso en igualdad de condiciones, que se encuentren basados en el mérito, la capacidad e idoneidad de quienes pretenda acceder a la función pública. Asimismo, deberán establecerse mecanismos que les permitan asegurar que los procesos de selección resulten idóneos y eficientes, y garanticen el desarrollo del derecho de toda persona de acceder al ejercicio de la función pública.
35. De esta manera, esta Sala estima que, los resultados finales del concurso público lesionan el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público, en la medida que, la señora de iniciales M.Y.S.G. se ha encontrado en una situación de ventaja frente a los demás postulantes para el puesto de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote; toda vez que, se ha acreditado que pese a que la citada señora ha declarado en el Anexo N° 3 encontrarse inmerso en varios de los supuestos de impedimentos para ser postulante del concurso llegó a ser declarado ganador, cuando en todo caso debió haber sido descalificada en la sub etapa de evaluación de inscripción virtual.
36. Es así como, no sólo el impugnante se encontraba en una situación de desventaja frente a la señora de iniciales M.Y.S.G., sino también, todos aquellos postulantes que obtuvieron la condición de ganador y accesitarios en la postulación al cargo de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote, debido a que, el actuar de la Entidad ha realizado un trato diferenciado en la sub etapa de evaluación de inscripción virtual, pues, sin la exposición de un fundamento objetivo ha permitido que la señora de iniciales M.Y.S.G llegue hasta la etapa final, siendo declarada una de los cinco (5) ganadores, pese a que, de manera voluntaria y expresamente declaró que se encuentra en varios impedimentos para ser considerado postulante en el concurso público.
37. En ese sentido, esta Sala, considera señalar que, la Entidad como parte de la Administración Pública se encuentra en la obligación de garantizar el respeto de los derechos de los administrados, es así que, en lo que respecta a los concursos públicos, su labor debe estar direccionada a respetar los principios propios del acceso al empleo público, teniendo la obligación de observar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público, pues, se encuentra proscrito toda actuación que denote una desventaja entre los postulantes, lo cual se ha logrado advertir en el presente caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





38. Es por ello que, en el numeral 2.1.3.2 de las bases del concurso público sobre la subetapa de evaluación de inscripción virtual estableció: *"Los postulantes tendrán las siguientes condiciones de calificación "CALIFICA" o "NO CALIFICA", conforme lo señalado en el numeral 2.1.3.1 de las presentes bases"*. En ese sentido, se evidencia que una causa objetiva prevista en las bases del concurso público para que un postulante sea declarado en la condición de "NO CALIFICA" se ciñe al hecho consistente en que el postulante declare tener uno o más impedimentos para ser postulante del concurso, tal y como se ha realizado en la postulación de la señora de iniciales M.Y.S.G.
39. De esta manera, se encuentra evidenciado que la señora de iniciales M.Y.S.G. no cumple con el perfil requerido en las bases del concurso público; en la medida que, se encuentra inmersa en varios supuestos de impedimentos para su postulación, debiendo obtener la condición de "NO CALIFICA". Por consiguiente, corresponde estimar la pretensión del impugnante, debiendo la señora de iniciales M.Y.S.G. ser excluida del orden de prelación establecido en los resultados finales del concurso público, esto es, ser excluida del puesto tercero del orden de mérito y, por consiguiente, realizar un nuevo orden de prelación, teniendo en cuenta el listado de ganadores y accesitarios declarados en los resultados finales del concurso público, el cual queda de la siguiente manera:

APELLIDOS Y NOMBRES	ÁMBITO DE POSTULACIÓN	PUNTAJE FINAL	CONDICIÓN
J.F.R.V.	ANCASH – CHIMBOTE	79.75	GANADOR
M.M.R.	ANCASH – CHIMBOTE	78.15	GANADORA
R.J.C.A.	ANCASH – CHIMBOTE	76.35	GANADOR
P.V.C.R.	ANCASH – CHIMBOTE	75.50	GANADORA
FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO	ANCASH – CHIMBOTE	75.45	GANADOR

40. En efecto, al haberse realizado un nuevo orden de méritos, tras la exclusión de la señora de iniciales M.Y.S.G. por no contar con el perfil requerido en las bases del concurso público, se colige que, el impugnante al haber obtenido la condición como primer accesitario, corresponde ser declarado ganador del puesto de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote, obteniendo el quinto lugar en el orden de prelación. Por consiguiente, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, en virtud del principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO y, por consiguiente, se debe REVOCAR de forma parcial los resultados finales del Concurso Público de Méritos Nº 002-2024-SUNAFIL, publicados el 10 de diciembre de 2024, por el Comité Especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, solo en el extremo referido a la postulación para el cargo de Inspector Auxiliar para la Intendencia Regional de Ancash – Chimbote; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FREDDY GEORDY GONZALES DEL RIO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

